

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ NERY SANTIBÁÑEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2021 00441 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 034

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la sentencia No. 407 del 19 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 118

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se condene el reconocimiento y pago de pensión de vejez, conforme al Decreto 758 de 1990, a partir del 1 de marzo de 2012, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 12 de marzo de 1954, cumplió los 55 años de edad en el año 2009.
- ii) A la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 40 años de edad, siendo beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- iii) Cuenta con 1.056 semanas cotizadas.
- iv) El 20 de noviembre de 2019 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, siendo negada mediante resolución SUB 341283 del 13 de diciembre de 2019, por no acreditar el requisito de densidad de semanas cotizadas.
- v) El 27 de diciembre de 2019 interpuso recurso de apelación, indicando que no se tuvieron en cuenta los periodos de mayo y junio de 2005, con los cuales se cumple el requisito de 750 semanas establecidas en el Acto Legislativo 01 de 2005.
- vi) Mediante acto administrativo DPE 1424 del 27 de enero de 2020, COLPENSIONES confirma la resolución SUB 341283 del 13 de diciembre de 2019.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones, y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 407 del 19 de noviembre de 2021 absolvió a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante promovió proceso contra COLPENSIONES, buscando el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, conocido por el Juzgado Quince Laboral de Circuito de Cali, que en sentencia del 20 de mayo de 2016 resolvió negativa las pretensiones, decisión confirmada en sentencia del 22 de julio de 2016, por no acreditar la densidad de semanas para extender el régimen de transición.
- ii) La demandante pagó, en condición de trabajadora independiente, los ciclos mayo y junio de 2005, el 22 de mayo de 2019.
- iii) La demandante nació el 12 de marzo de 1954. al 1 de abril de 1994 contaba con 40 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición.
- iv) Los aportes de los ciclos de mayo, junio y noviembre de 2005, no se pueden tener en cuenta por no surtir efectos retroactivos.
- v) En toda la vida laboral acredita 1.057,43 semanas; antes del 25 de julio de 2005 cotizó 744,57 semanas; antes del 31 de julio de 2010 cuenta con un total de 980,28 semanas y entre el 12 de marzo de 1989 y el 12 de marzo de 2009, cotizó 164,42 semanas.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se debe establecer si los aportes realizado como trabajadora independiente pueden ser tenidos en cuenta para periodos anteriores a la fecha en que se realizaron los respectivos pagos. De ser así estudiar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez conforme lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990. Y si tiene derecho al pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

No se discute en el presente que la señora LUZ MERY SANTIBÁÑEZ cumplió el requisito de edad establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria del régimen de transición, pues así lo reconoció COLPENSIONES en resolución DPE 1424 del 27 de enero de 2020. Lo que se encuentra en discusión es si la demandante acreditó los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 ante del 31 de julio de 2010 o si al no haberlos cumplido, logró extender el beneficio transicional hasta el 31 de diciembre de 2014.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció limite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su parágrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), prorrogándose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

A folios 38-41(01Expediente01820210044100), reposan reportes de pago de aportes al sistema de pensiones, donde se indica que se pagan los periodos de

mayo y junio de 2005, pago realizado por la actora en calidad de trabajadora independiente el 22 de mayo de 2019.

Sobre los efectos de los aportes realizados por afiliados en calidad de trabajadores independientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL2563-2021, reiteró su postura indicando:

“En cuanto a los cuestionamientos de orden jurídico, conviene acotar que la postura del Tribunal coincide con el criterio de esta Corporación. Si bien, a partir de la Ley 797 de 2003, los trabajadores independientes y dependientes comparten la condición de afiliados obligatorios del sistema de seguridad social en pensiones, ello no traduce equivalencia de consecuencias en caso de incumplimiento de ese deber de afiliación o de mora en el pago de los aportes correspondientes (CSJ SL573-2013).

Según lo explicó esta Corporación en sentencia CSJ SL16204-2014, la legislación no diseñó para los trabajadores independientes, como sí para los otros afiliados, mecanismos enderezados a recaudar la cartera en caso de mora en el pago de aportes, como la acción de cobro a favor de la entidad de seguridad social. Y esto, desde luego, no traduce una violación del derecho a la igualdad y a la seguridad social de este contingente de trabajadores, en cuanto esa distinción:

[...] no obedece a un silencio de la Ley, sino por el contrario, a su deliberado propósito de gravar únicamente con tal procedimiento a los obligados en el sistema de trabajadores dependientes, no para los independientes, como bien lo precisa el artículo 28 del Decreto 692 de 1994 cuando al efecto dispone: «(...) Tratándose de afiliados independientes, no habrá lugar a la liquidación de intereses de mora, toda vez que las cotizaciones se abonarán por mes anticipado y no por mes vencido».

En este orden de ideas, así el trabajador independiente, no reciba una sanción, su incumplimiento se va a ver reflejado, negativamente, en el interés de obtener rápidamente el objetivo primordial de tales aportes, esto es, el reconocimiento pensional. En otros términos, el incumplimiento va a postergar el derecho del trabajador independiente de recibir su prestación pensional de forma oportuna (...).

Y de cara a la imposibilidad de dar tratamiento retroactivo a los aportes efectuados por los trabajadores independientes, en sentencia CSJ SL, 18 ago. 2010, rad. 35467, la Corte precisó:

Cosa distinta ocurre cuando el aportante no es el empleador sino el trabajador, pues, sus cotizaciones ‘se entenderán hechas para cada período, de manera anticipada y no por mes vencido’, como lo anunciaba expresamente el artículo 20, inciso tercero, del Decreto 692 de 1994, así como que si no se especificaba el período de cotización debía tomarse ‘como período de cotización el mes siguiente al de la fecha de consignación del aporte’, disposición que, aun cuando fue expresamente derogada por el artículo 56 del Decreto 326 de 1996, posteriormente se insertó en el artículo 35 del Decreto 1406 de 28 de julio de 1999 en similares términos, así: ‘Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades

que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente’.

Por manera que, siguiendo tal derrotero, y sobre el supuesto de ser el trabajador independiente el aportante de sus cotizaciones e interesado directo ante el Sistema General de Pensiones por el cubrimiento de las contingencias que contempla, le corresponde asumir, conforme al criterio actual del legislador que se acaba de enunciar, las consecuencias del déficit, insuficiencia o precariedad en el número mínimo de cotizaciones requerido para acceder a las prestaciones contempladas por dicho sistema pensional.

Así las cosas, se impone concluir que las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces, como al parecer lo entiende el Instituto demandado, por efectuarse en un período que podría llamarse ‘extemporáneo, dado que, de lo establecido por el legislador, se deduce, sin duda, que las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, por lo que, en consecuencia, no pueden ser tildadas de ‘irregulares’, habida consideración que siempre se harán para cada período ‘en forma anticipada’, y como dice la última norma citada, “si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente”.

A la luz de los precedentes transcritos, fluye claro que el Tribunal no se equivocó en la forma indicada por la censura. Ante el hecho indiscutido de que solo hasta marzo de 2015, el afiliado pretendió materializar el pago de aportes como trabajador independiente para el periodo enero a diciembre de 2009, el único entendimiento posible apuntaba a imputar esas cotizaciones a los periodos subsiguientes al pago efectivo.”

Conforme a lo expuesto por el tribunal de cierre de lo laboral, se procede a estudiar si la demandante causa su derecho pensional como beneficiaria del régimen de transición, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, sin dar efectos retroactivos a los aportes realizados como trabajadora independiente para el año 2019.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, el cumplimiento de 55 años de edad para el caso de las mujeres y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Dada la fecha de nacimiento de la actora, 12 de marzo de 1954, cumple los 55 años el mismo día y mes del año 2009, esto es antes del 31 de julio de 2010.

Respecto de la densidad de semanas, al 31 de julio de 2010 cuenta con 980,29 semanas cotizadas, densidad inferior a las 1000 exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez. Entre el 12 de marzo de 1989 y el 12 de marzo de 2009, esto es en los 20 años previos al cumplimiento de los 55 años, la

actora solo cuenta con 164,57 semanas cotizadas, sin lograr alcanzar las 500 establecidas por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Así las cosas, al no causarse la pensión de vejez antes del primer límite establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005, es preciso determinar si se logra extender el beneficio transicional hasta el año 2014, encontrándose que para el 25 de julio de 2005 la señora LUZ NERY SANTIBÁÑEZ solo cuenta con 744,54 semanas cotizadas, sin que sea posible la extensión ya indicada.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
1/10/1969	24/07/1977	2854	407,71	
22/08/1977	8/11/1983	2270	324,29	
11/08/1986	6/11/1986	88	12,57	
1/12/2005	31/12/2005	30	4,29	
1/01/2006	31/01/2007	390	55,71	
1/02/2007	31/12/2007	330	47,14	
1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
1/01/2009	31/01/2009	30	4,29	
1/03/2009	12/03/2009	12	1,71	
13/03/2009	31/03/2009	18	2,57	
1/04/2009	30/04/2009	30	4,29	
13/03/2009	31/01/2010	270	38,57	
1/02/2010	31/07/2010	180	25,71	
1/08/2010	31/01/2011	180	25,71	
1/02/2011	31/08/2011	210	30,00	
1/01/2012	31/01/2012	30	4,29	
1/02/2012	29/02/2012	30	4,29	
PAGO 2019		30	4,29	
PAGO 2019		30	4,29	
SEMANAS A 31 DE JULIO DE 2010			980,29	
SEMANA A 25 DE JULIO DE 2005 (A.L. 01 2005)			744,57	
SEMANAS 12/03/1989-12/03/2009			164,57	
TOTAL SEMANAS			1053,14	

En virtud de lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 407 del 19 de noviembre de 2021 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a07c055aea7022eca38312e59543cf32f0d2b965f86908b685e2a7f30f2b1ae**

Documento generado en 02/05/2023 02:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>